

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AVDA. VICUÑA MACKENNA N° 8310
LA FLORIDA

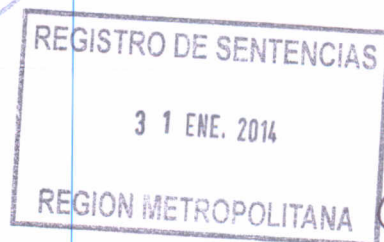
LA FLORIDA, a Viernes 31 de enero de 2014

Notifico a Ud. Que en el proceso 14.867- 2013- AG se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución:

Certifíquese por el Sr. Secretario del Tribunal si la sentencia dictada en autos se encuentra firme y ejecutoriada.

CERTIFICO: que la sentencia dictada en autos se encuentra firme y ejecutoriada. La Florida 03 de febrero del 2014.-

Por orden del Sr. Juez



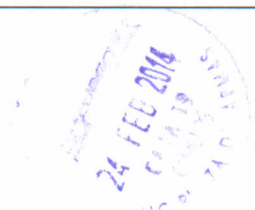
SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
VICUÑA MACKENNA 8310

5981



Señor(a) PEREZ MARCHANT JAVIER
ERICK ORELLANA JORQUERA
TEATINOS 333, PISO 2, SANTIAGO
Causa 14.867 - 2013 - AG -

Chapulador al



La Florida, veintiuno de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1 a 19, rolan documentos presentados por la parte del SERNAC.

A fojas 20, rola denuncia infraccional deducida por el abogado RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN en representación del SERNAC, ambos domiciliados en calle Teatinos 333 piso 2, Santiago, en contra de CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A., representado legalmente por RICARDO GONZALEZ NOVOA, ambos domiciliados en Avenida Kennedy 9001 piso 4, Las Condes, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los consumidores, señalando que con fecha 13 de octubre de 2012, en circunstancias que LUIS ARTURO MORALES BARRERA, contador, cédula de identidad 6.215.849-2, domiciliado en calle San Antonio de Padua 10509, La Florida, concurrió al supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida La Florida 10149 en el vehículo de su propiedad patente LD-4690, el que dejó estacionado en el sector que para tal efecto posee la empresa en el subterráneo, dirigiéndose a comprar, sin embargo, al regresar se percata que el vehículo había sido hurtado, el que fue encontrado con fecha 17 de octubre de 2012 en la comuna de Puente Alto totalmente desmantelado.

A fojas 32, rola acta de notificación personalmente a RICARDO GONZALEZ NOVOA, en su calidad de representante legal de CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.

A fojas 33, rola copia de certificado de inscripción de automóvil marca Hyundai, modelo Elantra, año 1994, patente LD-4690, a nombre de MORALES BARRERA.

A fojas 34, rola indagatoria prestada por MORALES BARRERA, quien ratifica el denuncia y expone su versión de los hechos.

A fojas 36, rola documento presentado por la parte de CENCOSUD RETAIL S.A.

A fojas 50 a 59, rolan documentos presentados por la parte de MORALES BARRERA.

A fojas 60, rola querella infraccional y demanda civil deducida por MORALES BARRERA en contra de SUPERMERCADOS SANTA ISABEL, representada legalmente por JUAN PABLO LOBOS, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de Consumidores.

A fojas 69, rola acta de notificación personal de denuncia a RICARDO GONZALEZ NOVOA en representación de CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.


SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LA FLORIDA
SECRETARIO

**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

A fojas 74, rola acta de notificación en persona de querella y demanda civil a JUAN PABLO LOBOS, en representación del SUPERMERCADO SANTA ISABEL.

A fojas 77 a 81, rolan fotografías presentadas por la parte querellante.

A fojas 82, rola certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automóvil marca Hyundai, modelo Elantra, año 1994, patente LD-4690, a nombre de LUIS ARTURO MORALES BARRERA.

A fojas 83 a 85, rolan fotografías presentadas por la parte querellante.

A fojas 86 a 94, rolan documentos acompañadas por la parte querellante.

A fojas 95 a 129, rola contestación de denuncia y demanda civil de fojas 60.

A fojas 147, rola acta de continuación de comparendo, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte querellante y demandante de MORALES BARRERA representado por su abogado FRANCISCO LOPEZ ABARCA; de la parte denunciante del SERNAC y en rebeldía de la parte denunciada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A. representada por el abogado JUAN RIVAS DIVAN.

A fojas 148, rola prueba testimonial rendida por la parte de MORALES BARRERA.

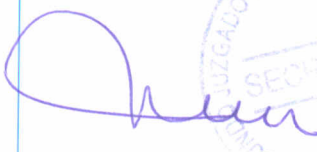
A fojas 153, rolan documentos presentados por la parte de MORALES BARRERA.

A fojas 168, quedaron estos autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que el presente juicio se inició con denuncia deducida por SERNAC en contra de CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A. por presunta infracción a los artículo 3 letra d) y 23 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que tomó conocimiento que con fecha 13 de octubre de 2012 MORALES BARRERA fue víctima del hurto del vehículo patente LD-4690 desde los estacionamientos de Supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida La Florida 10149 de esta comuna, razón por la que solicita conversar con el administrador del local, Juan Pablo Lobos, quien no le da ningún tipo de solución, ante lo que decida realizar la correspondiente denuncia ante Carabineros.

2º) Que la parte de MORALES BARRERA ratifica la denuncia interpuesta a fojas 34 e interpone querella y demanda civil a fojas 60 en contra de SUPERMERCADOS SANTA ISABEL, fundado en los hechos ya descritos, y solicitando se le indemnicen los perjuicios sufridos, los que avalúa de la siguiente forma: daño emergente en la suma de \$750.000.-, y en \$3.000.000.-, por concepto de daño moral.




**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

3º) Que la parte de CENCOSUD RETAIL S.A. contesta denuncia y demanda civil a fojas 130, solicitando se rechacen en todas sus partes. En primer lugar, interpone excepción de falta de legitimidad pasiva fundado en que la empresa no es proveedora en los términos definidos en el artículo 1 de la Ley 19.496, toda vez que los estacionamientos son de carácter gratuito, constituyendo una facilidad que se le otorga a todas las personas, indiferente que realicen compras en el interior del supermercado, por lo que no puede entenderse como un servicio complementario a su giro. En segundo lugar señala que se deberá acreditar en el proceso el hecho del hurto, así como también el hecho que MORALES BARRERAS estacionó el vehículo en el supermercado, todo lo cual no le consta por cuanto no existe testimonio en el libro de reclamos del supermercado ni en la bitácora de los guardias, negando en forma absoluta la efectividad del ilícito. Además, expone que el artículo 3 letra e) de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores se refiere a la obligación legal por parte del proveedor de indemnizar cuando existe un incumplimiento por su parte en la seguridad en el consumo mismo del bien que se comercializa, en cuanto a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente, de manera que no es aplicable a este caso. Como tampoco lo es el artículo 12 de la norma citada, toda vez que nunca hubo oferta de servicio, por lo que nunca hubo términos, condiciones y modalidades. Respecto al artículo 23 de la norma aludida, éste exige negligencia, cuya existencia no se encuentra acreditada, toda vez que estamos frente a un hecho ilícito cometido por un tercero, correspondiéndole al Estado el deber de dar protección a la población a través de Carabineros, y no a la denunciada, quien por lo demás, extrema su diligencia al adoptar medidas de seguridad en dichos estacionamientos, no exigidas por la ley.

4º) Que para acreditar sus dichos la parte del SERNAC presentó en parte de prueba los siguientes documentos: copia de formulario único de atención a fojas 7, copia de carta enviada a la denunciada a fojas 8, copia de boleta N° 211809 a fojas 9, parte denuncia a fojas 10 a 12, copia de libros de reclamos de supermercado Santa Isabel a fojas 13, contestación de reclamo por parte de la denunciada a fojas 14 y 15, fotografías a fojas 15 a 17, copia de certificado de inscripción a fojas 18, copia de cédula de identidad de MORALES BARRERA a fojas 19, y copia de sentencia dictada por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 153 a 158.

5º) Que la parte querellante y demandante de MORALES BARRERA acompañó en parte de prueba los siguientes documentos: copia autorizada de boleta N° 237126 de fecha 13 de octubre de 2013 a fojas 50, copia de parte denuncia a fojas 51 a 55, copia de libro de reclamos de Supermercado Santa Isabel a fojas 56, formulario único de atención ante del SERNAC a fojas 57, contestación de reclamo a fojas 58, fotografías a fojas 77 a 84, comprobante de ingresos del Registro Civil a fojas 86, cotización de radio a fojas 87, boleta N° 000301984437 a fojas 88, boletas N° 275 y 276 a fojas 89, boletas N° 208 y 209 a fojas 90, boletas N° 317 y 453 a fojas 91, boletas N° 0170 y 33 a fojas 92, boletas N° 7258 y 12043 a fojas 93, y boleta N° 237126 a fojas 94.




**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

6º) Que asimismo presentó en parte de prueba la declaración de dos testigos, LUCRECIA INES CONTRERAS SILVA a fojas 148 y RUBEN ORLANDO VALLEJOS GAJARDO a fojas 149. CONTRERAS SILVA señala haberse encontrado en el supermercado, de donde es cliente frecuente, al momento en que el querellante se percató del hurto del vehículo y observó que no hubo respuesta por parte del personal de la empresa. Agrega que no vió cámaras de seguridad. Expone que toda la situación le generó daños al querellante.

7º) Que el testigo VALLEJOS GAJARDO expone que estima que la responsabilidad del robo del vehículo es del supermercado, toda vez que el estacionamiento subterráneo es de su propiedad y debiera existir personal que lo resguarde, sin que haya observado la presencia de guardias o cámaras de seguridad. Agrega que se le causó daño a MORALES BARRERA.

8º) Que la parte de CENCOSUD RETAIL S.A. presentó en parte de prueba copias de fallos dictados en relación a la materia de autos a fojas 95 a 129.

Respecto a la excepción de falta de legitimidad pasiva:

9º) Que mediante documentos acompañados fojas 9 y 94 ha quedado legalmente acreditado que MORALES BARRERA acudió al Supermercado Santa Isabel, donde realizó compras con fecha 13 de octubre de 2013.

10º) Que la parte denunciada y querellada expresa no ser responsable por los hurtos cometidos en los estacionamientos de su propiedad, atendido que son gratuitos y se facilitan tanto a personas que acuden o no acuden al supermercado a comprar, no existiendo ningún tipo de control en los vehículos que ingresan o salen desde tales estacionamientos.

11º) Que esta magistratura entiende que los estacionamientos brindados por el supermercado forman parte integral del servicio que presta, y en tal contexto el cobro de tal estacionamiento se encuentra incluido en el precio final que paga el consumidor al pasar por caja, de manera que la empresa es responsable igualmente por la seguridad de sus clientes en dicho sector, toda vez que además constituyen un incentivo a sus clientes, de forma que si no existieran es probable que el número de ellos se reduciría ostensiblemente.

12º) Que entonces resulta evidente que nace una obligación para el proveedor de velar por la seguridad en los estacionamientos que brinda, debiendo establecer métodos eficientes y eficaces para evitar la comisión de delitos en ellos, por lo que la excepción alegada será desechada.

Respecto al fondo de la acción deducida:

13º) Que se encuentra acreditado mediante copia de parte denuncia a fojas 10 a 12, copia de libro de reclamos a fojas 13, y testimonial a fojas 148 que MORALES BARRERA fue



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

víctima del hurto del vehículo patente LD-4690 desde los estacionamientos del supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida La Florida 10149

14º) Que siendo MORALES BARRERA cliente del supermercado Santa Isabel y que se encontraba comprando cuando le hurtaron el vehículo desde los estacionamientos de aquella, y habiendo concluido que el proveedor en estos casos tiene un deber de seguridad para con los bienes de los consumidores, habrá que determinar si la querellante tomó las medidas de seguridad necesarias para resguardar tales bienes.

15º) Que según lo señalan ambos testigos a fojas 148 y 149, la denunciada no mantenía cámaras y guardias de seguridad, de modo que las medidas de seguridad eran inexistentes, lo que implica que los bienes de sus consumidores no se encontraban resguardados de modo alguno, quedando en evidencia que la empresa no cumplió con su deber de cuidado.

16º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que CENCOSUD RETAIL S.A. cometió infracción al artículo 3 d) de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 24 del mismo cuerpo legal.

17º) Que de conformidad a documento presentado a fojas 18 y 82, el vehículo patente LD-4690 es de propiedad de MORALES BARRERA, estando, por tanto, legitimado para solicitar indemnización por daños.

18º) Que habiéndose acreditado en autos la relación causal entre la responsabilidad infraccional de CENCOSUD RETAIL S.A. y los daños provocados a MORALES BARRERA, la demanda civil de fojas 60 será acogida, condenándose a la demandada a pagar dichos daños.

19º) Que de conformidad a documentos acompañados a fojas 86 a 93, en relación a fotografías presentadas a fojas 78 a 85, se regula prudencialmente la indemnización solicitada en la suma de \$475.880 (cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos).- , por concepto de daño emergente, y en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).- , por concepto de daño moral, el que en este caso se justifica por la indiferencia expresada por la empresa, la que lejos de entregarle una solución al actor, ignoraron su problema, generándole evidente frustración, rabia y molestia.

20º) Que las cantidades expresadas deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación que hubiese experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, y devengarán intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, con costas.



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículos 3, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

Ha lugar al denuncia de fojas 20 y querella infraccional a fojas 60, en consecuencia, se condena a CENCOSUD RETAIL S.A., representada legalmente por JUAN PABLO LOBOS, a pagar una multa a beneficio fiscal de 10 (diez) U.T.M., por infracción al artículo 3 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

EN LO CIVIL:

No ha lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva a fojas 130.

Ha lugar a la demanda civil de fojas 60, solo en cuanto se condena a CENCOSUD RETAIL S.A., representada legalmente por JUAN PABLO LOBOS, a pagar a LUIS MORALES BARRERA o a quien sus derechos represente, la suma de \$975.880 (novecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos).-, con los reajustes e intereses calculados en la forma contemplada en el considerando 20° del presente fallo, con costas.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL N° 14.867-2.013/A.G.

[Firma manuscrita]

Dictada por don **RAMÓN PEÑA VILLA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

